

DSMGT-521-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	9999999000005546555 del 07/07/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>4224</u> del <u>24 OCT 2024</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 9999999000005546555
NOMBRE DEL NOTIFICADO	CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>28 OCT 2024</u>
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	<u>05 NOV 2024</u>
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	<u>08 NOV 2024</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 28 OCT 2024 al correo electrónico aflorez.carlosandres@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 4224 del 24 OCT 2024, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT *a*

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 99999999000005546555 del 07/07/2023)

DSMGT-520- 2024

Señor:
CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO
Contraventor
aflorez.carlosandres@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 46 del 16/01/2024 expediente: N° 99999999000005546555 del 07/07/2023 - CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos ^{24 OCT 2024} facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (~~10~~ ¹²²⁴) del (_____) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 46 del 16/01/2024 expediente: 99999999000005546555.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en fisico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T *as*

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Nº 4224

24 OCT 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 46 DEL 16/01/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 99999999-00000-5546555, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 46 del 16/01/2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas JKZ-260.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de cinco (5) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y la realización de cuarenta (40) horas de acciones comunitarias.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, el día 16/01/2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 16/01/2024 el ciudadano CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 46 del 16/01/2024.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: “

“la idea de interponer el recurso es porque no estoy de acuerdo con el fallo porque en las anteriores audiencias he reiterado que el procedimiento o estuvo bien hecho pues ya que no me hicieron prueba de sangre ni con ningún aparato sino que fue con un examen medico el cual me realizaron de dos a tres horas después que me hicieron el pare en el reten y pues obviamente yo todo el día de trabajo eso puede afectar el estado de uno y no simplemente se puede determinar que hubo alcohol. Entonces es reiterar que hubo un error en cuestión de tiempo y lugar dado que fue en un lugar diferente al que me pararon y fueron tres horas después que me realizaron la prueba y el tiempo que transcurre uno esta alterado y para mi eso puede cambiar también el examen médico. Seria básicamente eso”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el presunto infractor, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora a para audiencia que Resuelva el Recurso de Reposición.

4. El 12/03/2024 el despacho realizó la audiencia que resuelve el recurso de reposición, confirmando el fallo de primera instancia, razón por la cual en la misma fecha a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 99999999-00000-5546555, adelantado contra del SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendario.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas JKZ-260 y Artículo 152 al encontrarse en 2° de embriaguez, por no haberse hecho además del examen médico legal físico, un examen de laboratorio?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y **DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 16/01/2024 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 16/01/2024.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, señalando en resumen lo siguiente:

"la idea de interponer el recurso es porque no estoy de acuerdo con el fallo porque en la anteriores audiencias he reiterado que el procedimiento o estuvo bien hecho pues ya que no e hicieron prueba de sangre ni con ningún aparato sino que fue con un examen médico el cual me realizaron de dos a tres

horas después que me hicieron prueba de sangre ni con un aparato sino que fue con un examen médico el cual me realizaron de dos a tres horas después que hicieron el rae en el retén y pues obviamente yo todo el día de trabajo eso puede afectar el estado de uno y no simplemente se puede determinar que hubo alcohol. Entonces es reiterar que hubo un error en cuestión de tiempo y lugar dado que fue en un lugar diferente al que me pararon y fueron tres horas después que me realizaron la prueba y el tiempo que transcurre uno esta alterado y para mí eso puede cambiar también el examen médico. Sería básicamente eso."

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO **ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, SE HIZO presente en la audiencia para rendir descargos el **01/08/2023**, y solicitó la siguiente prueba:

DE PARTE:

1. Examen médico firmado por el presunto contraventor el día de la ocurrencia de los hechos.

DE OFICIO:

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Ampliación del policía nacional de carreteras quien elaboró la orden de comparendo relacionado con el proceso.

Conforme a lo anterior, mediante oficio GS-2023-390/DITRA-DECUN 29.25 fue aportado la ampliación del agente de la policía de carreteras subintendente CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ MORENO de la Unidad de Control y Seguridad Vial N° 1 Andes – Briceño, quien mencionó lo siguiente:

ASUNTO: Informe ampliación de hechos.

Comedidamente me permito informar a ese despacho los hechos ocurridos el día 07/07/2023, que dieron lugar a la imposición a la orden de comparendo número 9999999900000-5546555 por la infracción F, la cual indica conducir en estado de embriaguez:

Por medio de la presente me permito esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo nacional de consecutivo 9999999900000 5546555, elaborada el día 07 de julio del año en curso, fecha en la cual me encontraba como patrulla de accidentalidad en compañía del señor Patrullero FARFAN AREVALO DANIEL, donde nos encontrábamos realizando puesto de control y verificación de antecedentes sector peaje AcceNorte. en el momento observamos un vehículo tipo camioneta, se le realiza la señal de pare, procedemos a solicitar los documentos del vehículo como licencia de tránsito e se identifica al conductor solicitándole su cedula de ciudadanía y licencia de conducir quien en su momento se identifica como CARLOS ANDRES FLORES FRANCO DE CC 79627919, siendo este el conductor del vehículo.

En este momento, al realizar contacto verbal con el conductor del vehículo se percibe aliento alcohólico por parte de esta persona, razón por la cual realizamos el procedimiento establecido para la solicitud de prueba de embriaguez al medico en turno de la Clínica San Luis de Cajicá realizada por la medico de turno la doctora Alejandra Fernández, quien dictamina grado II de embriaguez. Por tal motivo se procede a realizar la lectura y notificación de las plenas garantías como infractor de acuerdo a lo establecido en la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas". Posteriormente se elabora, notifica la orden de comparendo, incautación de la licencia de conducción y entrega del rotulo de la misma al señor **CARLOS ANDRES FLORES FRANCO.**

Consecuencia de lo anterior, se continuó la audiencia de pruebas el 13/09/2023 en el cual también estuvo presente el contraventor, se le informo que en el expediente se encontraba incorporados los siguientes documentos:

- Solicitud de análisis médico y acta de consentimiento informado (folio 3)
- Formato de plena garantías (4)
- Informe pericial de la Clínica San Luis de Cajicá (5 y 6)
- Formato de retención preventiva de licencia (7)
- Documentos para salida de patios del vehículos (10 – 27)

Con lo anterior, tanto la prueba documental de parte como la de oficio, fueron allegado al expediente, el cual se corrido traslado del mencionado informe del agente de policía, frente a lo cual, manifestó que *"quiero incorporar si es posible un video sobre la hora en que me fue impuesto el comparendo y la hora real en que sucedieron los hechos voy a ver si puedo conseguirlo para aportarlo"*, de manera que el despacho del ad quo accedió, fijando una nueva fecha para continuar la audiencia.

Finalmente, llegada la fecha 16/11/2023 debido a que el contraventor no aportó el video que había referido en fecha anterior, se realizó el cierre probatorio y se dio lugar a rendir los alegatos finales, donde nuevamente el contraventor indica como argumento, que el agente de policía no le practico en sitio la prueba de embriaguez, que no le realizaron una prueba de sangre y que para cuando lo condujeron al centro medio había pasado 2 horas, indico que todos esos eventos ocurridos es posible que hubieran podido alterar las prueba, según el contraventor, una prueba física puede alterarse, además de no haber sido conducido a un centro médico más cercano.

Finalmente el 16/01/2024 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 46 del mismo calendado, encontrando al SEÑOR CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013.

Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo argumento para los dos recursos corresponde a los antes descritos de forma textual, frente al cual, decidió el despacho en primera instancia confirmar en todos sus partes la sanción. Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

g. Argumento ÚNICO del apelante. -

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna, por lo cual se responde al recurso en lo que refiere frente al procedimiento efectuado por el agente de policía de carreteras y respecto a la prueba de embriaguez, su utilidad para determinar el grado de alcohol y lo que refiere la guía de medicina legal en cuanto al procedimiento que puede realizar para determinar el grado de embriaguez.

Conforme a lo anterior, en el expediente se evidencia el informe de ampliación de la orden de comparendo el subintendente Carlos Armando Jiménez Moreno que de forma sucinta narro los hechos ocurridos el 07/07/2023, y el procedimiento efectuado para la imposición de la orden de comparendo N° 9999999900000 – 5546555.

En el referido informe indica que el hoy aquí apelante, CARLOS FLOREZ fue detenido mientras conducía, y al ser abordado por el agente de policía este percibido un aliento alcohólico, por lo anterior lo condujo bajo su consentimiento a la Clínica San Luis de Cajicá en la cual la profesional médico ALEJANDRA FERNÁNDEZ, llevó a cabo el examen físico de embriaguez concluyendo que el paciente se hallaba bajo la influencia del alcohol en una embriaguez clínica de 2do grado.

Ahora bien, es evidente que el agente de policía no tenía otro medio para hacer la prueba de embriaguez que única y exclusivamente la faculta que la Ley 769 de 2002 en su artículo 150 le concede a la autoridad de tránsito como lo refiere:

"Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

Esto es en consonancia con la Resolución 712 de 2016 por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda" en la cual establece en su numeral 7.2.4.9: *Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que él (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.*"

En este mismo sentido, es la guía que orienta en qué casos y a CRITERIO del profesional médico, es necesaria la toma de MUESTRAS PARACLÍNICAS diferentes al examen físico, por medio de muestras BIOLÓGICAS O TOXICOLÓGICAS:

"7.4.3. Condiciones: La pertinencia de las pruebas paraclínicas para determinar y cuantificar la alcoholemia u otras sustancias diferentes al alcohol está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales. Deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- La información del caso obtenida a través de la anamnesis y la proveniente del examen clínico.*
- El tiempo transcurrido entre la hora de los hechos que se investigan y la hora del examen; en términos generales, después de 6-8 horas debe evaluarse la utilidad de realizar examen médico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el (la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y de las otras sustancias, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.*
- Inconsistencias entre el relato del (de la) examinado(a) y los hallazgos del examen clínico.*
- Un cuadro clínico inespecífico, no conclusivo, que permita sospechar embriaguez de origen etílico o el consumo simultáneo de diversas sustancias.*
- Tipo de hallazgos en el examen clínico que sugieran una embriaguez de etiología diferente a la alcohólica.*
- Necesidad de aclarar un diagnóstico diferencial con otras entidades patológicas.*
- Antecedentes médicos, farmacológicos y toxicológicos, que pueden dificultar el diagnóstico de embriaguez y/o su etiología."*

Conforme a lo mencionado, y dado que el apelante, manifestó como único argumento, el que a su parecer el procedimiento de determinación de embriaguez por que el agente de policía no llevo a cabo en sitio la toma de pruebas de tamizaje por aire aspirado y así como no le fue practicada pruebas paraclínicas en la Clínica de Cajicá por parte del profesional de la salud, tan solo con las normas antes referidas queda desvirtuada tal afirmación, sumado a que dentro del proceso contravencional adelantado por la primera instancia, el contraventor teniendo la oportunidad procesal debida y la carga probatoria en demostrar falla alguna en el procedimiento efectuado por el agente de policía o el personal médico, no aportó prueba alguna, ni siquiera testimonial que soportará en algo su argumento de alegatos y del recurso de alzada.

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal establecida en el procedimiento contravencional le fue otorgado la posibilidad de controvertir el materia probatorio que le fue trasladado en audiencia, sin embargo el señor CARLOS FLOREZ guardó silencio, especialmente cuando se le dio a conocer el informe de la médico ALEJANDRA FERNÁNDEZ, con el cual se determinó el grado de embriaguez del contraventor. Resulta importante señalar que no se evidencia en el expediente ni en las audiencias, que el señor CARLOS FLOREZ haya discutido la validez o legalidad de la prueba, ni la idoneidad del profesional competente para ello, ni objeción alguna del peritaje en el describe la atención y el examen físico efectuado al contraventor. Por lo cual, dado que dentro del término respectivo cuando debía presentar la objeción debidamente fundamentada y probada respecto de tales informes, el contraventor se limitó guardar silencio y en alegatos refutar sin aportar fundamentos de hecho y derecho como probatorios en el ejercicio de su derecho de contradicción.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el señor CARLOS FLOREZ, hace referencia alguna de no estar ejerciendo la actividad de la conducción, tampoco niega haberlo hecho bajo la influencia del alcohol, sino que cuestiona el proceder del agente de policía, en la medida que al momento de ser requerido por dicha autoridad no le fue practicada una prueba de tamizaje, y razón por la cual era DEBER DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA conducirlo a un centro hospitalario para que le fuera practicada el examen médico legal de embriaguez.

Es importante aclarar al contraventor, que la prueba de tamizaje NO ES OBLIGATORIA descartar si la persona se haya bajo la influencia de alguna sustancia o del alcohol, es solo un medio que en caso de ser utilizado también puede ser objeto para determinación de embriaguez, sin embargo a falta de este es OBLIGATORIO por parte de la autoridad de tránsito conducir a la persona a un centro hospitalario y mediante la prueba médico legal de embriaguez, sea el profesional médico quien determine el grado de que se encuentra de acuerdo a la guía el INMLCF, y la sintomatología presentada.

Al respecto, la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF adopto la guía para la determinación clínica de embriaguez aguda, por medio del examen físico que permita establecer el grado de alcoholemia o embriaguez por cualquier sustancia además del alcohol, dicha guía debe ser utilizada por todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial.

Es decir, que en los casos que el agente de tránsito que no cuente con los instrumentos para la toma del examen por aire aspirado de alcoholemia cuantitativa, irremediamente debe acudir a un hospital o clínica donde se pueda practicar la prueba médico legal contenido en la resolución mencionada.

Ahora bien, debido a que la norma de tránsito prescribe con claridad que para establecer el estado de embriaguez se hará mediante una prueba que determina el INMLCF, es necesario en el procedimiento que efectúa el agente de tránsito como primer respondiente en un incidente de tránsito, o en virtud de las facultades que por la ley le han sido otorgadas para requerir una personal ante una presunta violación a la norma, en el caso particular, evidencia este ad quem que el funcionario de la policía nacional, hace el requerimiento respectivo al apelante, como consecuencia de percibir aliento alcohólico al conductor.

Como parte del procedimiento dispuesto en la norma de tránsito, establece que el agente debe requerir en tal caso al ciudadano la práctica de la prueba de embriaguez en un centro de salud, y según el informe aportado por el subintendente Carlos Jiménez este llevo a cabo dicho procedimiento (folio 39)

En cuanto al procedimiento empleado por la médico legal de la Clínica San Luis de Cajicá ALEJANDRA FERNÁNDEZ, frente a lo anterior la guía de medicina legal, establece una serie de síntomas que permiten a la galeno establecer el grado de embriaguez que se haya una persona, para el caso en particular se evidencia en el expediente que el informe pericial de clínica forense expedida el 07/07/2023, como se observa en las imágenes que se adhieren a la presente resolución:

Guía

ANEXO B

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL "PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

1. INFORMACIÓN GENERAL

¿Se realizó esta prueba en el momento de la denuncia o en otro momento posterior?
 Nombre del denunciante: Cecilia Andara Flores
 Documento de identidad: 910107919
 Ciudad del evento: Cogotá
 No. de folio de la denuncia: 01110
 Fecha y hora del evento: 20/10/2024 a las 14:00
 Lugar del evento: Finca de la familia de la denunciante
 Nombre del lesionado: Cecilia Andara Flores
 Documento de identidad: 910107919
 Ciudad del evento: Cogotá
 No. de folio de la denuncia: 01110
 Fecha y hora del evento: 20/10/2024 a las 14:00
 Lugar del evento: Finca de la familia de la denunciante

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

¿Se informó al lesionado o a su representante legal de los riesgos de la prueba y de las consecuencias de no realizarla?
 Datos del Declarante: Patricia Mejía
 Documento de identidad: 910107919
 Ciudad del evento: Cogotá
 Fecha del Declarante: 20/10/2024

3. ABORDAJE DEL CASO

3.1 RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

3.1.1 Fecha y hora del hecho investigado: 20/10/2024 a las 14:00
 3.1.2 Lugar del hecho: Finca de la familia de la denunciante
 3.1.3 Información adicional del caso: Antecedente de consumo de alcohol
 3.1.4 Testimonios: sin alteraciones
 3.1.5 Hallazgos: Patología Alérgica, diabetes mellitus, hipertensión arterial

ANEXO A

PLANO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICOS FORENSES Y OTRAS PRUEBAS MÉDICAS Y DE LABORATORIO

Yo, el/la lesionado/a, he leído y comprendido el contenido de esta guía y he aceptado voluntariamente someterme a los procedimientos médicos y de laboratorio que se detallan a continuación.

Nombre del lesionado: Cecilia Andara Flores
 Documento de identidad: 910107919
 Ciudad del evento: Cogotá
 Fecha y hora del evento: 20/10/2024 a las 14:00
 Lugar del evento: Finca de la familia de la denunciante

Nombre del médico que realiza la valoración: Diego Fernando
 Documento de identidad: 1073407560
 Ciudad del evento: Cogotá
 Fecha y hora del evento: 20/10/2024 a las 14:00
 Lugar del evento: Finca de la familia de la denunciante

3.2 EXAMEN CLÍNICO FORENSE

3.2.1 Estado general: sin alteraciones
 3.2.2 Estado de conciencia: Alerta
 3.2.3 Estado de ánimo: Normal
 3.2.4 Estado de lenguaje: Normal
 3.2.5 Estado de marcha: Normal
 3.2.6 Estado de pupilas: Normal
 3.2.7 Estado de reflejos: Normal
 3.2.8 Estado de sensibilidad: Normal
 3.2.9 Estado de función cardíaca: Normal
 3.2.10 Estado de función respiratoria: Normal
 3.2.11 Estado de función renal: Normal
 3.2.12 Estado de función hepática: Normal
 3.2.13 Estado de función endocrina: Normal
 3.2.14 Estado de función neurológica: Normal
 3.2.15 Estado de función inmunológica: Normal

Guía

4. SIEMBRA Y ELEMENTOS PARA ESTUDIO

4.1 Material de estudio: sin alteraciones
 4.2 Estado de conservación: sin alteraciones
 4.3 Estado de etiquetado: sin alteraciones
 4.4 Estado de almacenamiento: sin alteraciones

5. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Diagnóstico: Estado de embriaguez aguda por consumo de alcohol
 Diagnóstico diferencial: sin alteraciones
 Diagnóstico de laboratorio: sin alteraciones

6. NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO(A) QUE REALIZA LA VALORACIÓN FORENSE

Nombre: Diego Fernando
 Documento de identidad: 1073407560
 Ciudad del evento: Cogotá
 Fecha y hora del evento: 20/10/2024 a las 14:00
 Lugar del evento: Finca de la familia de la denunciante

De igual forma se evidencia dentro del expediente que el señor CARLOS FLOREZ, incluso presto su consentimiento para la realización del examen médico, y una vez realizada la prueba se evidencia el documento de plenas garantías que también fue suscrito por el presunto contraventor.

Es indispensable informarle al apelante que, conforme a lo estipulado en ley 769 de 2002, artículo 131, (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) por ello, se expide la Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda”, versión 02, donde se precisó entre otros, los responsables así;

(...) RESPONSABLES

Son responsables de seguir los lineamientos contemplados en esta Guía los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los (las)

profesionales médicos(as) de los servicios de salud públicos o privados que deban realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia. De igual manera, el personal auxiliar y administrativo (secretarios(as), enfermeros(as), auxiliares, entre otras personas) involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Corolario a lo anterior, la mentada segunda versión de la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, determinó proceso para la determinación forense de embriaguez clínica, estipulando lo siguiente la sintomatología que presenta una persona bajo la **EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA**, describiéndola así:

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sindromático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria.

Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber **alteración en la convergencia ocular**. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye

DESDE

Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación...

HASTA

Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con *somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–.*

Todo esto, analizado dentro del contexto específico del caso.

Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad que tiene la persona para efectuar actividades de riesgo.

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

En cuanto a los **REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA**, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO**.

Por último en cuanto al **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA** se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en la Clínica San Luis de Cajicá el 07/07/2023, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, frente a lo cual dentro del informe pericial de la médica ALEJANDRA FERNÁNDEZ, (...) *paciente direccionado por policía quien ingresa para examen de embriaguez clínica, acepta consumo de alcohol, al examen físico con aliento alcohólico evidente, congestión conjuntival, disartria, coordinación parcialmente alterada, romberg positivo por lo cual se calcula grado II de embriaguez se entrega reporte(...)*, por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y conforme a lo dispuesto en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

*(...) **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaría de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

En ese orden de ideas, y dado que las garantías dentro del proceso realizado por el agente de policía, la médico y el despacho de primera instancia no fueron desconocidas dentro del proceso Contravencional, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor CARLOS FLOREZ, a pesar de ser él quien presentó oposición frente a la imposición del comparendo, no aportó una sola prueba siguiera que soportara sus afirmaciones, y controvirtiera las pruebas documentales periciales allegadas al plenario y finalmente de fallo (16/01/2024) desatendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite que se inició por su solicitud, por lo tanto, no fue debidamente controvertido la presunción por la cual dio inicio al proceso contravencional por infringir la norma de tránsito notificado mediante la orden de comparendo N° 99999999-00000-5546555.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Policía de Carreteras, y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

*(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)*

Finalmente y sobre la presunción de inocencia, es pertinente traer a colación lo determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente;

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Municipal N° 46 del 16/01/2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.627.919, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico aflorez.carlosandres@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile .García – P.U. – D.S.M.G.T

